



Resolución de Superintendencia

N° 1060-2018-SUCAMEC

Lima, 14 NOV 2018

VISTO: El recurso de apelación interpuesto el 28 de setiembre de 2018, por la empresa KHIGA REPRESENTACIONES S.A.C., contra la Resolución de Gerencia N° 05274-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 06 de setiembre de 2018, el Dictamen Legal N° 00470-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 09 de noviembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la Sucamec;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 01354-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 10 de abril de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC), resolvió en su artículo tercero, *“NO AUTORIZAR a la empresa KHIGA S.A.C., debidamente identificada con R.U.C. N° 2062219624, el internamiento de las armas de fuego”* de acuerdo al siguiente detalle: Incautación e Internamiento definitivo que procede según lo siguiente: Item: 1. Cantidad: 10. Tipo: Pistola. Modelo: 19 Gen4. Marca: Glock. Calibre: 9X19;

Que, asimismo a través del artículo cuarto de la Resolución de Gerencia N° 01354-2018-SUCAMEC-GAMAC se dispuso *“Levantar la medida de inmovilización realizada por la Gerencia de Control y Fiscalización a través del Acta de Inmovilización N° 993-2018-SUCAMEC-GCF-JICB de fecha 4 de abril de 2018, de las diez (10) pistolas, marca GLOCK, modelo 19 GEN4, calibre 9x19, y, disponer la medida de INCAUTACIÓN e INTERNAMIENTO DEFINITIVO de la mercadería señalada, a efectos que sea ingresada en los almacenes de la SUCAMEC; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución”*, mientras que en su artículo quinto se dispuso *“EXPEDIR la guía de tránsito correspondiente, para el traslado de armas de fuego de uso civil, descrito en el artículo tercero de la presente Resolución de Gerencia, de los almacenes de la empresa Talma Servicios Aeroportuarios S.A, (...) a los almacenes de la SUCAMEC (...)”*;

Que, con fecha 30 de abril de 2018, la empresa KHIGA REPRESENTACIONES S.A.C. (en adelante la administrado), interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 01354-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 10 de abril de 2018;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 05274-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 06 de setiembre de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos desestimó el



Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa KHIGA REPRESENTACIONES S.A.C, contra la Resolución de Gerencia N° 01354-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 10 de abril de 2018;

Que, con fecha 28 de setiembre de 2018, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 05274-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 06 de setiembre de 2018, manifestando lo siguiente:

"(...) la SUCAMEC en atención a nuestra solicitud signada con el Expediente N° 201700389946 (SUCE N° 2017429736) de fecha 20 de setiembre de 2017, expidió la Resolución de Gerencia N° 3951-2017-SUCAMEC-GAMAC (...) en su recurso administrativo que la solicitud se cometió un error al momento de enumerar la cantidad, por cuanto al momento de suscribirla por error de digitación se obvió un cero (0), y se consignó el número de treinta (30) unidades, cuando debió decir trescientas (300) unidades al momento de realizar la solicitud."

"(...)sin embargo la SUCAMEC mediante el Oficio N° 5818-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de abril de 2018, NOS INFORMÓ que dicha institución consideraba que CARECÍA DE OBJETO EMITIR PRONUNCIAMIENTO a nuestra petición, justificando la negación a nuestra petición de parte, que ya se había emitido la Resolución de Gerencia N° 1354-2018-SUCAMEC-GAMAC de FECHA 10 DE ABRIL DE 2018, lo que es TOTALMENTE FALSO DICHA AFIRMACIÓN Y JUSTIFICACIÓN declarada por SUCAMEC, toda vez que NUESTRA PETICIÓN, COMO ES DE VERSE, TIENE FECHA (ANTERIOR A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN CITADA (...))"

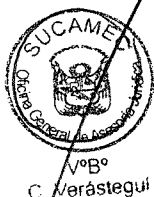
"(...) de la observación efectuada a dicho ANALISIS Y LA VERIFICACIÓN AL ACERVO DOCUMENTAL DEL EXPEDIENTE, que conforme como uno de los considerandos para la toma de decisión, de sancionarnos, es TOTALMENTE ERRONEO, toda vez que, en la indicada Resolución no existe el ítem 5 del artículo primero, EXISTIENDO SOLO UN SOLO ÍTEM en dicho artículo, refiriéndose a la Pistola marca GLOCK, modelo 19X, calibre 9x19 mm., con capacidad de 17 tiros, sistema Semiautomático, Long. De Cañón 102 y acabado pavonado.(...)"

"(...) se ha resuelto sancionarnos con la medida de INCAUTACIÓN e INTERNAMIENTO DEFINITIVO (...) sanción que viene de irregular e ineficaz y carece de validez, toda vez que, dicha sanción NO SE ENCUENTRA TIPIFICADA EN EL DECRETO SUPREMO N° 010-2017-IN"

"(...) en la Tabla de Infracciones y Sanciones aprobadas en el presente Reglamento, tampoco se encuentra tipificada como sanción la INCAUTACIÓN e INTERNAMIENTO DEFINITIVO, señalándose en dicha tabla, como sanción la MULTA Y DECOMISO (...)"

Que, respecto de lo argumentado por el administrado debemos indicar que la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS por medio del cual: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten". La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo, el mismo que se ha respetado en la tramitación del presente expediente;

Que, asimismo uno de los principios más importantes que inspiran el procedimiento administrativo es el principio de verdad material, según el cual la autoridad administrativa competente





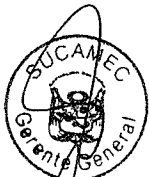
Resolución de Superintendencia

deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias, es así que en virtud al principio de verdad material contenido en el numeral 1.11 del artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General la entidad debe privilegiar a la verdad material, esto es la verdad de los hechos comprobados, sobre la formalidad pura y simple;

Que, el numeral 1.4 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre principio de razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00535-2009-PA/T, la razonabilidad *"es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto **"implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos"** (...)"*. (Los subrayados y negrita son agregados);



Que, el numeral 1.1 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas **deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho**, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 3741-2004-AA/TC: *"(...)" el principio de legalidad en el estado constitucional **no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales** (...)"*. (Los subrayados y negrita son agregados). Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;



Que, en relación al Principio de Legalidad, Cervantes Anaya refiere que está en concordancia con el aforismo romano *"legem patere quam feciste"* que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender **la observancia estricta del texto legal**. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 105.2 del artículo 105 del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, establece que: *"Los productos cuyas características, especificaciones técnicas o **cantidades no coincidan con las contenidas en la respectiva autorización de importación, o en la solicitud de internamiento**, son inmovilizados por la SUCAMEC o la Autoridad Aduanera, según su lugar de ubicación o almacenamiento y de conformidad con sus competencias, **y quedan sujetos a la medida administrativa que la SUCAMEC determine hasta que se pronuncie sobre su destino final**"*. (Los subrayados y negrita son agregados);



Que, asimismo el numeral 105.4 del Reglamento de la Ley N° 30299 señala que: *"En caso que, como resultado del análisis, se verifique que los productos difieren en sus características de lo informado por el importador, la SUCAMEC puede desestimar la autorización de internamiento"*

solicitada o cancelar la autorización ya emitida, según corresponda y sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones administrativas o penales a que hubiera lugar”;

Que, a través de las Resoluciones de Gerencia N°s 3951-2017 y 00443-2018-SUCAMEC-GAMAC de fechas 10 de octubre de 2018 y 31 de enero de 2018, respectivamente se autorizó a la empresa KHIGA REPRESENTACIONES S.A.C, la importación de armas de fuego y materiales relacionados de uso civil;

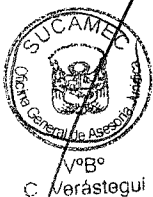
Que, mediante Acta de Incautación N° 993-2018-SUCAMEC-GCF-JICB de fecha 04 de abril de 2018, la Gerencia de Control y Fiscalización dejó constancia que: “Al momento de la verificación se constató un sobrante de 10 armas marca GLOCK de modelo 19GEN4 9x19 de la serie BFWE803 al BFWE812 de la caja N° 28, el cual se procede a su inmovilización (...)”;

Que, en ese sentido las diez (10) pistolas, marca GLOCK, modelo 19 GEN4, que se encontraban en situación de inmovilizadas, difieren de las cantidades autorizadas conforme se acredita de la Resolución N° 3951-2017-SUCAMEC- GAMAC de fecha 10 de octubre de 2017, situación que demuestra que la actuación de la citada empresa no se encontraba sujeta a los parámetros establecidos en la citada autorización de importación; por lo que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos dispuso el levantamiento de la medida de inmovilización dispuesta por la Gerencia de Control y Fiscalización, e impone las medidas de incautación e internamiento definitivo de la mercancía denegada a los almacenes de la SUCAMEC;

Que, sobre la solicitud de ampliación del ítem N° 11 de la Resolución N° 3951-2017-SUCAMEC- GAMAC, presentada el 09 de abril de 2018, por la cantidad de 10 unidades (40 en total),a que hace referencia la administrada, por presuntamente tratarse de un error material al momento de solicitar la autorización de importación, (donde dice 30 unidades y debió decir 300), de la revisión integral del Expediente, se desprende que de la solicitud de fecha 20 de setiembre del 2017, que motivó la expedición de la Resolución de Gerencia N° 3951-2017-SUCAMEC-GAMAC, Expediente N° 201700389946 (SUCE N° 2017429736), se corrobora que del Cuadro de especificaciones técnicas de las armas de fuego que solicita importar presentado por KHIGA REPRESENTACIONES S.A.C. así como del Certificado de abastecimiento del proveedor GLOCK INTERNACIONAL S.A. de fecha 15 de setiembre de 2017, la cantidad de armas a importar del tipo pistola Marca GLOCK, modelo 19 GEN4, Calibre 9 x 19 mm, **es de treinta (30) unidades**, debiendo precisarse que de conformidad al numeral 210.1 del artículo 210 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, no se trata de un error material del acto administrativo expedido por la Sucamec;

Que, respecto a lo señalado por la administrada de que la incautación e internamiento definitivo no se encuentra tipificado como sanción en la Tabla de Infracciones y Sanciones establecidas en el Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, debe indicarse que la medida adoptada no es sancionadora, ya que los productos cuyas cantidades no coincidan con las contenidas en la respectiva autorización de importación, o en la solicitud de internamiento, quedan sujetos a la **medida administrativa que la SUCAMEC determine hasta que se pronuncie sobre su destino final**, de conformidad a lo establecido en el numeral 105.2 del artículo 105 del Reglamento de la Ley N° 30299, teniendo en consideración al Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, asimismo respecto de lo manifestado de que existe error en el undécimo considerando de la Resolución de Gerencia N° 01354-2018-SUCAMEC-GAMAC, “*toda vez que, en la indicada Resolución no existe el ítem 5 del artículo primero*”, un simple cotejo del expediente administrativo permite concluir que es intrascendente y no conlleva a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituye un vicio de este y no invalida el sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos;





Resolución de Superintendencia

Que, considerando lo establecido en el Dictamen Legal N° 00470-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 05274-2018-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUE de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;



V°B°
E. Paz

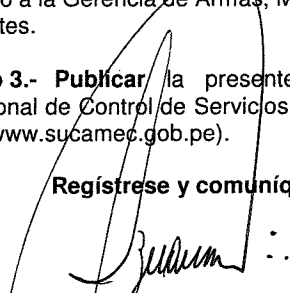
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por la empresa KHIGA REPRESENTACIONES S.A.C., contra la Resolución de Gerencia N° 05274-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 06 de setiembre de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V°B°
Verástegui